

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0232/2016

La Paz, 08 de julio de 2016

VISTOS:

El Auto de Intimación con efecto de Traslado de Cargos de fecha 24 de enero de 2014, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, los antecedentes del procedimiento administrativo sancionatorio seguido contra la Empresa “S.I.A.T.I.G.G.”, del Departamento de Cochabamba; las normas sectoriales vigentes y;

CONSIDERANDO:

Que, la Denuncia de fecha 13 de Diciembre de 2011, del Señor Alfredo Herrera Cuba, en contra del Señor Paolo Matienzo Mercado, del Departamento Técnico de la Empresa “S.I.A.T.I.G.G.” por incumplimiento de trabajo efectuado de instalación de gas domiciliario en el Departamento de Cochabamba, señala: “Por medio de la presente hago la denuncia contra el instalador Paolo Cesar Matienzo Mercado, por incumplimiento de trabajo efectuado, ya que en fecha 7 de junio del presente año se acordó el trabajo para la instalación de gas domiciliario (...) (...) teniendo que elaborar el proyecto para la autorización respectiva y entrega de accesorios mencionados, pero al presente dicho señor brilla por su ausencia y no puede ser habido en los números telefónicos presentados e indicados en su tarjeta. (...)”, adjunta el Formulario de Reclamo ODECO N° 000171 de fecha 06 de febrero de 2012. (El Subrayado nos pertenece)

Que, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, emite la Nota ANH 3987 CMICB 0791/2012, de fecha 12 de junio de 2012, solicitando a la Distrital Y.P.F.B. Redes de Gas Cochabamba, un informe técnico en atención al inciso c) el Artículo 16 del Reglamento de Diseño, Construcción, Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas.

Que, en fecha 05 de julio de 2012, Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, remite el Informe CONST 374/2012 de fecha 02 de julio de 2012, el mismo señala lo siguiente: “(...) se verificó *in situ* el domicilio del Sr. Hugo Alfredo Herrera Cuba, donde se pudo evidenciar las siguientes observaciones y aspectos técnicos: (...) **Primer piso departamento A se encontró con obra fina y la tubería de Gas instalada**, (...) **Segundo piso departamento A, se encontró con instalación de la tubería de Gas** (...). Asimismo, el mencionado Informe concluye en su parte pertinente lo siguiente: (...) **No cuenta con proyecto aprobado** (...) **Los departamentos Piso 1-A y Piso 2-A cuenta con instalación de tubería de Gas con las observaciones** (...) **por tanto existe incumplimiento de procedimientos** (...) **del decreto supremo 28291 del reglamento de diseño y construcción operación de redes de gas natural e instalaciones internas**. (Las Negritas y el Subrayado nos pertenecen)

Que, mediante Auto de Intimación con efecto de Traslado de Cargos de fecha 24 de enero de 2014, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, dispone Primero: “**INTIMAR a la empresa “S.I.A.T.I.G.G.”, del Departamento de Cochabamba, para que en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, computables a partir del día siguiente hábil a su notificación, presente ante este Ente Regulador los descargos que desvirtúen los indicios de la infracción establecida en el inciso e) del artículo 18 del Reglamento de Diseño, Construcción, Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 28291 de fecha 11 de agosto de 2005.**”. Auto notificado en fecha 10 de febrero de 2014. (El subrayado nos pertenece)

Que, mediante Auto de fecha 25 de febrero de 2014, se dispone la Apertura de Término de prueba a la Empresa “S.I.A.T.I.G.G.”. Auto notificado en fecha 13 de marzo de 2014.

Que, en fecha 06 de marzo de 2014, la Empresa “S.I.A.T.I.G.G.” presenta a la Entidad Reguladora, los descargos en respuesta a lo solicitado en Auto de fecha 24 de enero de 2014.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0232/2016

Página 1 de 4

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

Que, mediante Nota DJ 0224/2015 de fecha 30 de enero de 2015, la Dirección Jurídica solicita a la Dirección de Coordinación Distrital, se emita un Informe Técnico de evaluación de las pruebas presentadas por la Empresa a la Entidad.

Que, en fecha 31 de diciembre de 2015, mediante Nota Interna NI-DCD 3389/2015, se remite el Informe Técnico en relación a la Empresa “S.I.A.T.I.G.G.”, en atención a la Nota DCB 0823/2015 de la Unidad Distrital Cochabamba.

Que, el Informe INF-TE-DCD-UGM 1115/2015 de fecha 31 de diciembre de 2015, respecto a la evaluación del expediente sancionador contra la empresa Instaladora de gas natural “S.I.A.T.I.G.G.” en el Edificio Herrera, señala lo siguiente en sus partes pertinentes: “La única documentación existente en el expediente, que presenta la empresa SIATIGG, como descargo, es la nota de fecha 06-03-2014 (...) en la misma adjunta fotocopia de carátula de proyecto aprobado en una instalación con los siguientes datos: PROPIETARIO: Herrera Lobaton Emilio (...) La nota de SIATIGG afirma que no tiene en sus archivos proyecto alguno del Sr. Hugo Alfredo Herrera Cuba pero si del Sr. Herrera Lobaton Emilio y que dicho proyecto corresponde al observado con el siguiente texto: “DONDE LAS FOTOS CORRESPONDEN AL AUTO DE INTIMACIÓN CORRESPONDIENTE A DICHO INMUEBLE” Como una clase de excusa, por la infracción cometida, la nota señala: “En ese periodo se trabajó de la manera que un inspector de YPFB redes verificaba el trazado, dando autorización de la instalación, esto sucedía en todos los trabajos ejecutados en el tiempo de la empresa EMCOGAS y parte cuando ingreso YPFB redes como distribuidora”. (El subrayado y las Negrillas nos pertenecen)

Que, asimismo el referido Informe concluye en sus partes relevantes lo siguiente: “Por lo descrito en la sección anterior, la única nota de SIATIGG existente en el expediente del proceso administrativo, ratifica implícitamente la infracción en la cual habría incurrido, aseverando que la fotocopia de la carátula del proyecto aprobado que presenta corresponde al edificio “Herrera” observado, sin tomar en cuenta que esta tiene una fecha de aprobación posteriores a la fecha en que el Informe CONST 374/2012 hace conocer la infracción cometida, es decir, si se iniciaron obras de instalación sin la aprobación de proyecto correspondiente.” Por último el Informe concluye: “Por la evaluación, se concluye que existen los elementos suficientes para establecer que la empresa SIATIGG ha incurrido en la infracción definida y sancionada en el Artículo 18 inciso “e” del Reglamento Técnico aprobado mediante Decreto Supremo N° 28291.” (El subrayado nos pertenece)

Que, en fecha 01 de febrero de 2016, se emite el Auto de Clausura el Término de Prueba dentro del proceso administrativo sancionatorio iniciado contra la Empresa “S.I.A.T.I.G.G.”. Auto notificado en fecha 04 de marzo de 2016.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 3058 de fecha 17 de mayo de 2005, en su Artículo 25, establece: “Además de las establecidas en la Ley N° 1600, de 28 de octubre de 1994, y en la presente Ley, la Superintendencia de Hidrocarburos tendrá las siguientes atribuciones específicas: (...) b) Otorgar concesiones, licencias y autorizaciones para las actividades sujetas a regulación; d) Autorizar la importación de hidrocarburos; i) Las demás facultades y atribuciones que deriven de la presente Ley y de la economía jurídica vigente en el país y que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades; k) Aplicar sanciones (...) técnicas administrativas de acuerdo a normas y Reglamentos” (El subrayado nos pertenece)

Que, la Ley N° 1600, Ley del Sistema Sectorial de Regulación (SIRESE), establece en su Artículo 10, lo siguiente: “Son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: (...) c) Otorgar, modificar y renovar las concesiones, licencias, autorizaciones y registros, y disponer la caducidad o revocatoria de los mismos en aplicación de la presente ley, las

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0232/2016

Página 2 de 4

normas legales sectoriales y reglamentos correspondientes; (...) k) Realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades". (El subrayado nos pertenece)

Que, el Artículo 13 de la Ley anteriormente mencionada establece. "Las concesiones y licencias otorgadas por las Superintendencias Sectoriales podrán ser declaradas caducadas o revocadas únicamente por las causales establecidas en las normas legales sectoriales, mediante resolución administrativa emitida por la respectiva Superintendencia Sectorial. (...)" (El subrayado nos pertenece)

Que, el Decreto Supremo N° 28291, de fecha 11 de agosto de 2005, "Reglamento de Diseño, Construcción, Operación de Redes de Gas natural e Instalaciones Internas", en su Artículo 18 señala: "(...) los registros otorgados conforme el presente Reglamento, podrán ser revocados o cancelados, por todas las causales establecidas por la Ley y demás por las que se detallan a continuación: (...) e) Ejecución de trabajos, al margen de los establecidos por la presente Reglamento Técnico." (El subrayado nos pertenece)

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de fecha 23 de abril de 2002, establece en su Artículo 4, incisos: "b) Principio de autotutela: La Administración Pública dicta actos que tienen efectos sobre los ciudadanos y podrá ejecutar según corresponda por sí misma sus propios actos, sin perjuicio del control judicial posterior; c) Principio de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso;" (El subrayado nos pertenece)

Que, el Reglamento a Ley N° 2341 de fecha 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113, establece en su Artículo 25, lo siguiente: "El acto administrativo debe emanar de un órgano que ejerza las atribuciones que le fueron conferidas por el ordenamiento jurídico en razón de la materia, territorio, tiempo y/o grado." (El subrayado nos pertenece)

Que, el Decreto Supremo N° 27172, de fecha 15 de septiembre de 2003, que reglamenta la Ley N° 2341, establece en su Artículo 82, "I. El Superintendente, verificada la existencia de una causal de declaratoria de caducidad o revocatoria, intimara al cumplimiento dela obligación, fijando un plazo razonables al efecto. La notificación de la intimación tendrá efecto de traslado de cargos." (El subrayado nos pertenece)

Que, el Artículo 78, del mencionado Decreto Supremo dispone: "El Superintendente, contestado el traslado, o vencido el plazo para hacerlo, podrá disponer la apertura de un término de prueba, fijando un plazo que no excederá de veinte (20) días."

Que, el Artículo 80, del mismo Decreto Supremo prevé: "I. El Superintendente dictará resolución declarando probada o improbada la comisión de la infracción (...)", asimismo prevé en su Parágrafo: "II. El Superintendente, en la misma resolución que declare probada la comisión de la infracción c) Impondrá al responsable la sanción que corresponda." (El subrayado nos pertenece)

CONSIDERANDO:

Que, de los antecedentes que cursan en el expediente del proceso administrativo sancionador, se pudo observar que el Auto de Intimación con efecto de Traslado de Cargos de fecha 24 de enero de 2014, fue fundado en la Denuncia de fecha 13 de Diciembre de 2011 y el Informe CONST 374/2012 de fecha 02 de julio de 2012 emitido por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos.

Que, de los documentos existentes dentro del proceso administrativo sancionador, se tiene que la Empresa, no dio respuesta a lo solicitado en Auto de fecha 24 de enero de 2014, emitido por la Entidad Reguladora, asimismo, se observa que la Empresa en respuesta al Auto de fecha 25 de febrero de 2014, presenta pruebas dentro del Cargo, las

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0232/2016

Página 3 de 4

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131

Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025

Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830

Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

www.anh.gob.bo

mismas que fueron evaluadas técnicamente, para determinar si se iniciaron las obras de instalación de gas natural sin la aprobación del proyecto por parte de Y.P.F.B - Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos.

Que, en consecuencia de la evaluación técnica realizada se tiene que la Empresa “S.I.A.T.I.G.G.”, inicio las obras de instalación de gas natural sin la aprobación de proyecto por parte de Y.P.F.B., es decir la Empresa ejecutó los trabajos al margen de los establecidos por el Reglamento Técnico, el mismo que prevé parámetros de seguridad al ejecutarse una vez aprobado el proyecto por Y.P.F.B., incumpliendo los procedimientos establecidos en los Anexos, reglamentados por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, causal prevista en el inciso e) del artículo 18 del Decreto Supremo N° 28291.

Que, por lo anteriormente expuesto, tomando en cuenta los precedentes del proceso administrativo sancionatorio, y la relación de hechos; se evidencia el incumplimiento de la Empresa “S.I.A.T.I.G.G.”, por lo que los indicios que motivaron el Auto de Intimación con efecto de Traslado de Cargos de fecha 24 de enero de 2014, se encuentran plenamente probados; y en consecuencia, la comisión de la infracción administrativa atribuida.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas por Ley, y mediante Resolución Suprema N° 05747 de fecha 05 de julio de 2011.

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el Cargo formulado en fecha 24 de enero de 2014, contra la Empresa “S.I.A.T.I.G.G.”, del Departamento de Cochabamba, al haberse demostrado la contravención prevista en el inciso e) del artículo 18 del Decreto Supremo N° 28291 de fecha 11 de agosto de 2005.

SEGUNDO.- REVOCAR el registro otorgado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos a la Empresa “S.I.A.T.I.G.G.”, del Departamento de Cochabamba, y en consecuencia su habilitación como Empresa Instaladora.

TERCERO.- Notifíquese a la Empresa “S.I.A.T.I.G.G.”, del Departamento de Cochabamba, con la presente Resolución Administrativa.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Hugo Eduardo Castedo Peinado
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0232/2016

Página 4 de 4